POR

MIGVEL DE NEVES, por si y por los menores hijos, y herederos de Iuan de Neues su hermano.

CON

Las naciones Flamenca y Alemana.



PResupongo en el hecho breuemente, que por el año passado de 1604 por parte de algunas de las dichas naciones se hizo relacion a su Magestad, de como estauan de acuerdo, y resolucion voluntaria de contribuyr, y pagar de cada mil marauedis vno de todas las mercaderias que negociassen, ansi de entrada como de salida, y pidieron aprobacion, y cedula para poder cobrar el dicho impuesto y contribucion, y su Magestad se la mando despachar. Despues de lo qual pidieron que se siruiesse de perpetuar la dicha contribuicion para siempre, atento a que todos lo querian ansi, y su Magestad por su cedula de 1607. se lo concediò, y hizo precissa la dicha contribucion. Y vltimamente por fin de 1611. se juntarõ algunos de las dichas naciones, y acordaron, que como hasta alli se auian pagado vno a el millar, se pagassen dos a el millar perpetuamente, y que se pidiesse a su Magestad declarasse como lo deuian pagar los hijos de Flamencos, y su Magestad se lo concedio ansi por cedula de dos de Octubre de 1614. Y en quanto à la declaracion tocante a los hijos de Flamencos y Alemanes dize estas palabras: *Y ansi mismo tengo por bien, y mando que paguen el dicho derecho de dos a el millar los hijos de los Flamencos y Alemanes, que oy son, y adelante fueren y que esto sea por el tiempo que durare la obra de la dicha Capilla y Hospital ansi para ella como para pagar lo que se deue hasta aora, y deuiere de aqui adelante, tomado prestado para la fabrica* Num. 1. *Facti species.*

de la dicha obra hasta acabarla, y que esto se execute. Por manera q̃ ay notable diferencia entre la obligacion que tienen los Flamencos y Alemanes a pagar esta contribuicion, y la que tienen sus hijos; porque a ellos general y indistintamente se les manda que la paguen (como consta de la segunda y tercera cedula referida) sin limitacion de tiempo, ni cantidad; pero a los hijos impusoseles cõ dos notables limitaciones, o modificaciones. La primera en quãto a el tiempo, porque solo quiso durasse quanto durasse la obra, y no mas, vt videre est, ibi: *E que esto sea por el tiempo que durare la obra de la Capilla y Hospital.* La segunda en quanto a la calidad, porque solo se quiso que della pudiesse cobrarse aquello que fuesse necessario para acabar la obra, y pagar los prestamos, que para ella se huuiessen tomado y tomaren, hasta acabarla, vt videre etiã est, ibi: *Assi para ella como para pagar lo que se deue hasta aora, y se deuiere de aqui adelante, tomado prestado para la fabrica de la dicha obra hasta acabarse.*

Item presupongo por hecho constante, que en ningun tiempo Miguel de Neue el viejo, ni los dichos Iuan y Miguel de Neues sus hijos pagaron, ni se les pidio la dicha contribuicion de dos, ni de el vno a el millar, hasta que en onze de Nouiembre de 633. se le puso esta demanda a el dicho Miguel de Neues el moço, por si y como tutor de sus sobrinos, pretendiendo las dichas naciones que les deue pagar dos quentos y tantas mil marauedis, que dizen montan el vno y dos a el millar desde que se impusieron, y hizo precissa la obligacion de pagarlos: y el dicho Miguel de Neues insiste en que à de ser dado por libre; para lo qual se vale de tres excepciones perentorias, y cada vna bastante para conseguir su intẽto, vt ex infra dicendis apparebit.

PRIMA EXCEPTIO.

Que las dichas cedulas fueron surrepticias, y ganadas con siniestra relacion, por lo que toca a Miguel de Neues el viejo, y sus hijos, y otros de las dichas naciones.

Visto con atencion el tenor de todas tres cedulas, se hallarà q̃ la relacion que siempre se hizo a su Magestad, fue con presupuesto assentado de que todos los de las naciones tenian volũtad, y consentian que se impusiesse el dacio, ansi del vno como del dos

a el

a el millar, y que esto fue lo que mouiò y reduxo el animo de su Magestad a concederles lo que pedian, en orden a la aprobacion y perpetuydad de la dicha contribuicion; para lo qual pódero en la primera cedula aquellas palabras: *Para todo lo qual los de la dicha nacion se han resuelto, y acordado voluntariamente de contribuir y pagar de cada mil maravedis uno, &c.* Et ibi: *Como ellos lo piden, pues de su voluntad lo quieren dar de sus haziendas, y no se sigue perjuyzio de tercero.* Y en la segunda cedula, ibi: *Y considerando el seruicio de Dios que dello se podria seguir, y bien y comodidad de los de la dicha nacion, para que lo que se huuiesse de ordenar fuesse con justificaciõ, y beneplacito dellos mismos, mandè escriuir a Don Bernardino de Auellaneda, &c.* Et ibi: *En cumplimiento de lo qual el dicho Don Bernardino respondio en carta de veynte de Março proximo passado, q̃ auiẽdo hecho juntar los de la dicha nacion Flamenca, concurren todos en pagar con buena voluntad el uno a el millar que queda referido, &c.* Y en la tercera cedula, ibi: *Para cuyo desempeño, y obras tã santas vayan adelante, y tengan perpetuydad, se juntaron el dia de San Andres del año passado de 1611. y de su proprio motu acordaron y concluyerõ en pagar d blada la contribuicion, de manera que como hasta aqui auian pagado uno a el millar pagassen adelante dos a el millar, hasta que de todo punto esten, y queden las dichas obras pias desempeñadas.* Causa enim falso expressa in priuilegio, & quacumque gratia finalis præsumitur, & ex ea Principem fuisse motũ ad sic concedendum alias non concessurum, docente *Abb. in cap quia circa num. 6. de consang. & ibi Alex de Neuo & Præposit Bala. consf. 355. nu 2. vol. 1. Socin. cons. 273. num 11 vol. 2. Molin. de iustit. tom. 1. disp. 173. col. 9.* Y que esta fuesse siniestra, y mendaz relacion, respecto del dicho Miguel de Neues el viejo, y de otros de las dichas naciones, se comprueva bien, con que desde el año de 605. que algunos de las dichas naciones trataron de que fuesse precissa la obligacion de pagar, y cõtribuyr en el dicho dacio; lo cõtradixo escusandose de acudir a las juntas que se hazian por los de las dichas naciones, insistiendo siẽpre en que aquella contribuicion auia de ser voluntaria, y no forçada; ansi lo deponen Roberto Arnao, de edad de setenta años, y Mayordomo que dize fue de las dichas naciones, que como tal se halló, y assistio a todas las juntas que se hizieron en esta materia; en la segunda pregunta a fol. 400. ibi: *Este testigo fue Mayordomo, como tiene dicho y assistiò a todas las jũtas, y acuerdos, que huuo y vio que muchas personas contradixeron el dicho assiento, y dar el dicho de-*

 recho

recho de vno al millar, que los que se acuerda fueron Xaques Viuien, y Iuan Lequerque, y el dicho Miguel de Neue, padre del dicho Miguel de Neue, y del dicho Iuan de Neue, y estos tres y otros con ellos, que no se acuerda quien eran, siempre contradixeron el dicho assiento y contribuicion, y lo reclamaron, &c.

Testigo. Salamon Paradix, a fol. 403. ibi: *A la segunda pregunta dixo, que èn el año que se tratò de la dicha Capilla y Hospitalidad en Santo Thomas, y quando se tratô de echar la contribuicion de vno a el millar, este testigo andaua muy de ordinario con el dicho Miguel de Neue el viejo, el qual le dixo muchas vezes, que no queria venir en la dicha contribucion: y este testigo le preguntô, que causa tenia para contradezillo; y le respondio, que era impertinencia sujetar dos naciones, como la Flamãca y Alemana, y estar sujetos a vn libro, y a vn derecho tan grande, &c.*

Testigo. Enrique Serbas, a fol. 407. en la segunda pregunta, ibi: *Y este testigo le preguntò diuersas vezes en su casa, y en otras conuersaciones, q̃ porque causa no acudia a las juntas de la fundacion de la dicha Capilla; y el dicho Miguel de Neue le respondia siempre, q̃ no yua a las dichas juntas porque no queria passar por lo que se pretendia de la imposicion del vno a el millar, y antes dixo que lo auia de contradezir, &c.*

Testigo. Gouar de Burgos, a fol. 410. ibi: *A la segunda pregunta dixo, q̃ el dicho Miguel de Neue el viejo nunca quiso venir, ni hallarse en jũtas que hizieron los de las naciones quando se tratò de fundar la dicha Capilla y Hospitalidad, porque nunca quiso consentir en la imposicion del vno a el millar, q̃ se tratò de imponer para la dicha Capilla y Hospitalidad: y esto lo sabe, porque viuiendo Enrique Serbas, vn dia estãdo el Padre Fray Enrique Conde con el en casa del dicho Enrique Serbas persuadiendo a algunos Flamencos, que firmassen, de los que viuiã èn la dicha casa, y embiò a llamar a este testigo, y le dixo que firmasse en la dicha institucion, y imposicion del derecho, y lo firmò este testigo: y auiendo acabado de firmar, le dixo el dicho Fray Enrique Conde, que, aya yo hecho firmar la mayor parte de la nacion, y no è podido persuadir, ni vencer a Miguel de Neue que firme, ni à querido firmar, &c.*

Testigo. Xaques Estarque, Consul que era de las dichas naciones, quando dixo su dicho a fol. 421. ibi: *A la segunda pregunta dixo, que comunicò a el dicho Miguel de Neue, y vido que siempre tuuo contiendas cõtra las personas que tenian a su cargo el gouierno de la dicha Capilla, sobre, y en razon de que le pedian fuesse contribuyente como los demas. Y este testigo vido q̃ el dicho Miguel de Neue no quiso venir en la dicha*

con-

contribuicion, por hazer los negocios de sus hijos, que estaua en las Indias; y nunca quiso aunarse con los fundadores de la dicha Capilla, ni acudir a sus juntas: y este testigo nunca le vido en ellas, y siempre le vido rebel de en venir en la dicha contribuicion, porque nunca la quiso consentir, &c.

Y para comprobacion de lo que deponen los dichos testigos, es digno de ponderar, que en ningun tiempo el dicho Miguel de Neue el viejo pagó el dicho dacio, e imposicion de vno y dos a el millar, ni se le pidiò, de q̃ es bastante prueua el no hallarse en el libro de cargo, y descargo de la dicha imposiciõ partida alguna assentada por cobrada del dicho Miguel de Neues, ni de sus hijos, cõ q̃ reconocierõ las dichas naciones, y sus administradores, que no teniã derecho, ni accion para pedir y cobrar el dicho dacio del dicho Miguel de Neues, ni de sus hijos, porq̃ si se lo pidierã cõ facilidad cõsiguiriã sentencia liberatoria por tener prõpta su defensa.

Y aunque para excluyr este fundamento (reconociendo su certeza y verdad la parte de las dichas naciones) presentó vn testimonio de vn acuerdo, que sobre la dicha contribuicion se hizo el año de 605. en que parece ay vna firma del dicho Miguel de Neues el viejo, vista en su original se reconoce con euidencia que es falsa, y supuesta, ansi por la diuersidad de la tinta, como porque està metida en el blanco que auia entre dos firmas, tan apretada y quartada, que no es possible se hiziesse con tanto aprieto, si antes a el tiempo que todos firmaron se huuiera hecho la dicha firma, fuera de que vista y comparada con las que verdaderamente hizo, y firmó el dicho Miguel de Neues es grande la diferencia que tiene, ansi lo deponen los testigos siguientes.

Alonso Millan de Arcos, a fol. 418. ibi: *A la octaua pregunta dixo, que à visto las seys firmas que estan en vn libro de marca mayor, que parece ser de acuerdos y juntas de la diha Capilla, que dizen Miguel de Neue, que estan entre otras en diferentes acuerdos: y ansi mesmo à visto otra firma en el dicho libro en otro acuerdo de doze de Abril de seyscientos y cinco; y auiendolas considerado dixo, que las seys firmas primeras son conformes, y parecidas a las firmas que hazia el dicho Miguel de Neue el viejo, que este testigo le vido escriuir, y firmar muchas vezes, y que la dicha firma de doze de Abril de 605. le parece a este testigo no la escriuio el dicho Miguel de Neue, porque era mejor escriuano el que la hizo, y es diferente la letra de las otras firmas, y por la diferencia de la* m. g. l. *de la palabra,* Miguel, *y se echa de ver auerse* Testigo

con-

contrahecho la dicha firma vltima, porque està apretada, y metida entre otras firmas, que estàn firmadas; y se echa de ver manifiestamente que la dicha firma es supuesta y falsa, &c.

Testigo. Iuan Bautista Perez de Guzman, Maestro de Escuela, a fol. 413. ibi: *A la octaua pregunta dixo, que à visto vn libro de papel de marca mayor, donde parece ay algunos acuerdos que se han fecho por muchas personas, al parecer en sus firmas estrangeras, que le à sido mostrado el dicho libro en la Capilla de los Flamencos, cuyos acuerdos parecen auerse hecho en razon de su Capilla; y en algunos acuerdos à visto con atencion entre otras firmas, vna que dize,* Miguel de Neue. *Dixo, que las siete firmas que estan en las juntas antecedentes a vna junta, que parece se hizo en doze de Abril del año passado de mil y seiscientos y cinco, sobre la institucion de la dicha Capilla, son todas yguales en la forma y letra, y en los caracteres della, y ayre de escriuir, y son, y las tiene este testigo por de vna mano, mas la firma que està en el dicho acuerdo de doze de Abril de mil y seiscientos y cinco la tiene este testigo por diferente forma que las demas, y a lo que le parece no ser de vna mano escritas, porque esta vltima se diferencia a las demas que à visto en el ayre, y forma, y en el* de Neues, *porque estã distintas la* d. *de la* e. *y en las demas firmas estân juntas, y donde dize,* Miguel, *parece estar hecho con cuydado en el apretar la pluma; cosa que las firmas de los acuerdos antes deste, no estan ansi hechas, y la* M. *està temblada, y hecha con cuydado; por lo qual le parece a este testigo, que la firma del dicho acuerdo del dicho año de mil y seiscientos y cinco, es contrahecha, y ansi mismo porq̃ la dicha firma està entre otras apretada, y que denota auerse metido, como oy està, y auerse hecho despues de auer firmado los que se hallaron en la dicha junta: y esto le parece como Maestro de Escuela que es, y que es la verdad para el juramento que fizo, y lo firmô, &c.*

testigo. Francisco de Padilla, Maestro de Escuela, a fol. 414. ibi: *A la octaua pregunta dixo este testigo auer visto el libro de la Capilla, que tienen los Flamencos en Santo Thomas, en presencia de mi el Escriuano, y que à visto vnas seis, o siete firmas, que estan en vnos acuerdos antes de vno hecho en doze de Abril del año de mil y seiscientos y cinco, q̃ las dichas firmas dizen,* Miguel de Neues, *que estan entre otras: y auiendo visto, y cõsiderado las dichas firmas con otras, que ansi mismo dize,* Miguel de Neue, *q̃ està en el dicho acuerdo del dicho año de mil y seiscientos y cinco. Dixo, que las firmas primeras parecen todas vnas, y ser escritas por vna mano, segun la forma, y ayre de las dichas firmas, y letras dellas, mas la firma del dicho acuerdo de doze de Abril, le parece a este*

a este testigo que es diferente que las otras firmas, y no de la mano de las otras. y ansi se echa de ver, porque los caracteres de las letras son diferẽtes y parece que quien hizo la dicha firma era mejor escriuano que el que hizo las primeras, por parecer la dicha firma vltima mas Aflamencadas las letras que las de las otras firmas, y que ay diferencia en la g. *y en la* y. *en la* d. *y* e. *del sobrenombre; por lo qual le parece que la firma vltima es de diferente mano, y que està escripta la dicha firma en parte apretada, que denota que fue metida en el lugar donde està; y esto le parece, y lo entiende ansi como tal Maestro de leer, y escriuir. Y que esto es la verdad para el juramento que tiene fecho, y esto responde a la pregũta, y lo firmò.*

Diego Gomez Noriega, a fol. 415. ibi: *A la octaua pregunta dixo à visto vn libro de papel de marca mayor, que parece ser de juntas, y acuerdos de cosas tocantes a la Capilla y Hospitalidad de las naciones Flamenca y Alemana, y que à visto con cuydado seis firmas, que estan en algunos acuerdos del dicho libro en juntas, fechas en diferentes años por algunos estrangeros, conformes sus firmas. Y que ansi mesmo ha visto otra firma, que està entre otras en acuerdo, que parece se hizo en doze de Abril de mil y seiscientos y cinco, que todas las dichas firmas dizen a el parecer,* Miguel de Neue, *y que le parece que las seis firmas primeras, q̃ dizen,* Miguel de Neue, *son todas hechas, y firmadas por vna mano, y ser de vna letra, y de hombre de edad, y no buen escriuano, porque se parecen, y conforman en los caracteres de las letras: y que la firma que està en el dicho acuerdo de doze de Abril del año de mil y seiscientos y cinco, que dize,* Miguel de Neue, *la tiene este testigo por diferente de las demas; al parecer fecha de diferente mano, hombre moço, y mejor escriuano, y que se diferencia en los caracteres, como es en la* m. *y* g. *y* e. *y* l. *letras con que acaba* Miguel, *por cuya causa le parece a este testigo ser esta firma vltima contrahecha, &c.* *Testigo.*

Iuan Gomez Maestro de Escuela, a fol. 416. ibi: *A la octaua pregunta dixo à visto vn libro, que està en la casa Hospital de la dicha Capilla, que es de papel de marca mayor, que parece ay escritos muchos acuerdos y juntas, hechas por personas estrangeras, en razon de la dicha Capilla, y que ha visto con cuydado algunas firmas, que estan en el dicho libro entre otras, que dizen,* Miguel de Neue; *y que ha mirado en el dicho libro en juntas hechas en diferentes tiempos vnas seis firmas, que estan en juntas antecedentes a vna q̃ se hizo en doze de Abril del año de mil y seiscientos y cinco: y que assi mismo ha visto, y considerado la firma de la junta del dicho año de seyscientos y cinco; y que le parece que las* *Testigo.*

las dichas seis firmas primeras son hechas, y escritas de vna mano porque ansi lo denota el ayre y caracteres dellas mismas; mas la firma que dize, Miguel de Neue, *hecha en el dicho acuerdo de doze de Abril de mil y seyscientos y cinco, le parece a este testigo que es diferẽte a las otras firmas; y de diferente mano, y de mejor escriuano, y diferencia ansi mismo en la rubrica en algo della, y en la* g. *porque es diferente que las demas en el rasgo, y en el mismo caracter de la firma se echa de ver en las letras, que son de mano fuerte en el pulso; y que le parece que la dicha firma està de intento hecha, sin tener cãpo suficiente apartado vna de otra por estar metida entre otras, y muy apretada: y ansi le parece que la dicha firma es contrahecha a las otras firmas, &c.*

De suerte, que no se puede negar q̃ el dicho Miguel de Neues el viejo nunca tuuo voluntad, ni consintiò que se hiziesse precissa la dicha contribuicion, antes expressamente la inpugnó, y condixo; ac per consequens, por auerlo ocultado en la relacion que se hizo a su Magestad, para ganar la dicha facultad, y priuilegio datij percipiendi falso asserentes, que todos los de la nacion venian, y consentian el dicho dacio Schedulæ Regiæ subreptitiæ censendæ sunt: saltim por lo que toca a el dicho Miguel de Neues, y sus hijos, surreptio quippé est falsa narrare, & tacere vera, *cap. super literis. de rescriptis.* late Speculat. *eod. tit* §. 8. Ex quo succedit vulgare iuris principium, quod priuilegium mendaciter, & per surreptionem, vel obrreptionẽ obtentũ viribus euacuatur. *l. & si legibus C. si contra ius, vel vtilitatem pub* vbi Salyc. & cæteri DD. bené Bart. & Bald. *in l. præscriptione. C. eod. tit.* etiã si surreptio minimè sit dolosa Butrius, Immol. & Felin. *in d. c. super literis. n. 3. vers. limit. tertio.* Y este efecto de nullidad obra la surrepciõ ipso iure, en qualquier rescripto de gracia, *c. fin. de filijs præsbyterũ, in 6.* ibi: *Veluti per subreptionẽ obtenta nullius penitus est momenti.* Notãt ibidẽ cõmuniter DD. licet cõtrariũ dispositũ sit in rescriptis iustitiæ, quæ valida sunt donec ope exceptionis elidantur, *c. si autẽ. c. plerique de rescriptis,* & de ratione differentiæ vidẽdus est, Abb. *in c. ad audientiã el 2. n. 14. de rescrip.*

Num. 2. *Schedulæ Regiæ subrreptionis vitio laborant.*

SECVNDA EXCEPTIO.

Que caso negado fuessen comprehendidos en las dichas cedulas el dicho Miguel de Neues el viejo, y sus hijos, q̃ oy litigan, por no auerse vsado de las dichas cedulas contra ellos, ni pedidoseles la dicha contribuicion desde que se impuso hasta el año de 1634. que se les puso esta demanda estan libres, y no se les puede pedir cosa alguna.

Hecho

HEcho assentado es, que los dichos Miguel de Neue, y sus hijos nunca pagaron el dicho dacio, ni se les pidiò, de que es bastante prueua el no hallarse en los libros de la cobrança desta contribucion y dacio paga alguna que los susodichos hiziessen, ex Bart. *in l.1.C.de exactionib.tribut.lib.10.et in l.fin.C.de rebus creditis, & in l.Titiæ textores, ff. de leg.1.* Bald. *in l.iustum, C.de edendo*, quinimo sufficeret allegare se nũquam soluisse ex Bald. *cons.318.lib.3.* sequitur Corneus *cons.142.* lib.3. prosequitur latius Natta *cons.406.* *nu.*10. Y se comprueua bien en el caso presente la negatiua de esta paga, con que lo que se pide es de todo lo negociado, y despachado desde el año de 1613. que es vn año antes q̃ se impusiesse el dos a el millar hasta el año de 634. que se puso la demanda, de que resulta que la gracia y priuilegio, q̃ por las dichas cedulas se les concedio a las dichas naciones para cobrar el dicho dacio, lo perdieron alomenos respecto del dicho Miguel de Neue el viejo, y Iuan y Miguel de Neues sus hijos, para no poder cobrar, ni pedirles el dicho dacio, por ser principio llano de derecho, que el priuilegio quod infaciendo cõsistit, por no vso en diez años se pierde, y queda sin fuerça y valor. *l.1.ff.de nundinis.l.3.tit.7.par.5.* y mejor. *l.42.tit.18.p.3.* donde el señor Gregorio Lopez tuuo por opinion llana, que la facultad concedida para hazer mayorazgo (no vsando della por diez años) se pierde, y queda sin fuerça, ni valor para vsar mas della. Et principium deductum *ex dict.l.* 1. notarunt gloss. & DD. communiter *in l.falso.C.de diuersis rescrip.* vbi Padilla *num.* 3. Bart. *in d.l.1.ff.de nundinis, & in l.fin.ff.de constit.princ.* Felinus, Decius, & Abbas *in cap.cum accessissent de constitut.* Alex. qui eleganter & vtilitur loquitur *cons.33.vol.5 & cons.133.volum.2.* resolvit multis laudatis Carolus de Tapia *in d.l.fin.de const.princ.* Mastrillus *decis.96.num.1.* Fontanella *de pactis nup.claus.3.gloss.2.num.* 20. Azeuedo *in l.1.tit.1.lib.nouæ recop.à nu.*40. y aunque Archidiacono con otros sintiò, que la disposicion de la *l.1.ff.de nundinis*, solamente se deue admitir in casu speciali nundinarum, in quo loquitur ob multorum præiuditium de quo innundinis agitur. Lo mas cierto es, que procede generalmente, & in omnibus casibus & rebus, in quibus priuilegium concesum fuerit, quod infaciendo consistat teste Felino, & Decio vbi proximè, Greg. Lopez *in dict.l.42.partitæ*, vbi exemplificat in priuilegio extrahendi vetita à Regno, vel vendendi vetita, aut mensura in consueta. Mieres *de maiorat p.1.q.17.num.1. &* 2. vbi expendit pro hac sententia textum *in dict.l.42.*

Num. 3. *Priuilegium quod infaciẽdo consistit per nõ vsum decẽ annorum amittitur.*

que habla cõ generalidad, ansi en los casos que expressa, como en los no expressos, vt patet, ibi: *O otras cosas qualesquier que fuessen.* Y hablando en proprios terminos de facultad, o priuilegio percipiendi semejantes dacios, o contribuiciones, Bart. *in l. licitatio, §. earum ff. de publicatis, & vect.* adonde despues de auer assentado en el *num.*1. por conclusion del texto, quod ex consuetudine tollitur ius exigendi vectigal en el *num.*3. in hæc verba prorrũpit: *Quæro quanto tempore debeat esse cessatum. Videtur quod à tempore cuius non extat memoria, vt hic, dum dicit: nunquam, & quod dixi supra eodem l. si publicanus in fine tu dic, aut exactio pertinebat ad priuatam ex priuilegio, vel consuetudine, & sufficit esse cessatum* 10. *annis, vt infra de nũdinis. l.* 1. *aut pertinebat ad fiscum, vel ad rempublicam, & tunc* 40. *annis. l. omnes, C. de præscrip.* 30. *ann.* & cum Bart. transeant Ang. & Paulus de Castro *in dict. §. earum, nu. fin.*

Num. 4. *Cuidam obiectioni respondetur.* Neque oberit si objiciatur, que basta auer vsado contra otros de la facultad, y priuilegio concedido por las dichas cedulas, cobrando dellos el dicho dacio de vno y dos a el millar, arg. *l. vacuatis C. de decuri. lib.* 10. *l.* 1. *C. de his, qui vacatio. accep. eod. lib.* Porque los priuilegios tanto valent, quanto vsitata, & obseruata sunt, & vltra vires non extendunt, vt post Bart. Bald. Alex. & Feli. obseruat Mastrillus: *dict. decis.* 96. *num.* 3. y Bartulo *in d. §. earum.* 4. satisfaziẽdo de passo iuribus vbi proximé in contrarium adductis mirifice, attinet ad rem presentem, sic ait: *Quæro quid si quidam priuatus tãto tempore cessauit cum omnes alij soluerint? Resp. aut exactio pertinebat ad rempublicam, & non prodest vt. C. de decur. l. vacuatis lib.* 10. *& eod. lib. de his, qui à princip. vacat acceperunt, l.* 1. *aut pertinebat ad priuatum, & tunc in eo, quod non est exactum prodest.* Sequũtur Bartholũ communiter DD. vt testatur Baldus *de præscrip.* 2. *p.* 5. *partis princip. q.* 5.

Sed iam aduersarios suspicor dicentes, que el transcurso de diez ni de veynte años, ni menor de quarenta no puede causar perjuyzio a las dichas naciones, por ser Hospital el que defiẽden para põbres, y obras de piedad, q̃ en el se exercen, *ex authent. de ecclesiast. tuti. §. pro temporalibus.* Abbas & DD. communiter *in cap. de quarta. de præscriptionibus*, cum vulg. o por lo menos que les compete beneficio de restitucion aduersus lapsum temporis ex textu *in l.* 10. *tit.* 19. *p.* 6.

Sed nihil minus fauorece la pretension de las dichas naciones, para cuya euidencia præliuandũ duxi, que ay dos especies de Hospitales,

pitales, vnos religiosos, y otros laycales, o seculares, ex gloss. *in clement. 2. de præbendis & dig. verbo Ecclesias.* Vgolino *de officio Episcop. cap. 24. in princ. num. 3.* Religiosos se llaman aquellos que cō autoridad del Obispo se fundaron; *cap. ad hæc de Relig. Domi.* Tiraq. *de priui. causæ piæ in præfactione, verbo item relictum Hospitalibus.* Lambertinus *de iure patro. l. 1. p. 1. q. 11. princ. art. 11. num. 2. cum seq.* Gutierr. *lib. 1 Cano. q 35. num. 29.* Azeuedo *in l. 1. num. 26. tit. 1. lib. 4. nou. Recop. & in l. 1. nu. 4. tit. 18. lib. 9.* Felici. *de censib. lib. 2. cap. 3. nu. 11.* Flores de Mena *variar. lib. 2. q. 21. nu. 179. & seqq.* laicales, y nō religiosos dicuntur hospitalia, quæ ad libitum cuiusque personæ sine Episcopi authoritate erigūtur, *cap. inter dilectos, de donat.* gloss. *in cap. quidam 18. q. 2.* y esto a qualquiera le es permitido, y aun hazer su casa Hospital ad tempus; mas no por esso será locus religiosus, & sacer prænotāte Zabarela *cons. 13. nu. 6.* Abb. *cons. 3. nu. 2. p. 3.* Rota *in recent. decis. 30. nu. 8. p. 3.* Vgoli *d. cap. 24. in princ. nu. 3.* y con esta distincion resueluen los interpretes magis cōmuniter dubiū illud: *Vtrum hospitalibus lapsus temporis noceat, ac iubari valeant restitutionis in integr. auxilio*; porque afirman que los Hospitales instituydos con autoridad del Obispo minorum priuilegijs potiuntur; ac per consequens restitutionis auxilio, *cap. 1. de restitut. in integr. c. 1. eod. tit. clem. 1. eod. tit.* & indubitabilem esse resolutionem testatur Sforcia *in tract. de restit. in integr. p. 1. q. 1.* totum contrarium dicendum in laicalibus, siuè secularibus Hospitalibus, en cuya instituciō y fundaciō no interuino la autoridad del Obispo expressè Anchar. *in cap. auditijs, num. 6. de restitutione.* Gabriel *in communi. tit. de pia causa, concl. 2. num. 16.* Gutier. *d. q. 33. num. 14.* Valascus *cons. 105. nu. 44.* & post Corneum, Caldas, Pereyra *in l. si curatorem habens, verbo minoribus, nu. 63. C. de in integr. rest.* Flores de Mena *d. q. 21. n. 177.* quantūvis enim ibi pia opera exerceātur, ecclesiastica tamē loca, & religiosa nō sunt, cū Episcopi in fundatione authoritas nō intercesserit; nullibi vero restitutionis beneficiū in distinctè pijs causis à iure conceditur, sed tantū Ecclesijs, & ecclesiasticis, ac religiosis locis, nec tunc oberit conclusio textus *in l. omnia l. orphanotrophos, C. de Episcop. & cleri.* quatenus generaliter Hospitalia, & alia pia loca gaudere omnibus priuilegijs Ecclesijs concessis statuunt prædicta quippé iura procedunt in Hospitalibus authoritate Episcopi constructis, vt communi sententia interpretatur *d. l. omnia* Valascus *d. cons. 105. num. 12. & dict. l. orphanotrophos.* Anchar. *d. nu. 9. in fine*; & assentire videntur Mascard. *de probat. conclusion. 869. num. 6.*

Num. 5. *Hospitalia quædam sunt religiosa, & quædam laicalia.*

Num.6. *Que el Hospital de las naciones es laical, y no religioso.*

Marta *de iurisdict. p.4. causa 13. num.25.* Desta segunda especie es el Hospital y casa pia de las dichas naciones, porque no solo no se verifica, que su institucion y fundacion fuesse con autoridad del Prelado Eclesiastico, pero ni aun cōcurren en todo, ni en parte signa illa, ex quibus cognoscitur, vel præsumitur Episcopi authoritate constructum, & institutio fuisse, quæ congessit in vnam Flores de Mena *d.q.21.num.*175. ibi: *Intellige tamen secundum supradictos idesse verum quando hospitale publicum fundatum est Episcopi authoritate, quia tunc est locus religiosus, & cognoscitur esse locum religiosum ex eo quod habet Oratorium, & Ecclesiam annexam cum altaribus, & campanili, & vbi publicè diuina celebrantur, & homines sepeliuntur, tunc enim ex his arguitur fundatum esse Episcopi authoritate.* Porque aunque las dichas naciones tienen vna Capilla en el Colegio de Santo Thomas, està muy distinto y separado de la casa pia; y en caso de duda potius laycale, & seculare quam religiosum cēseri debet ex gloss. *verbo Ecclesias. vers. quid in dubio. in d. clem.2. de præbendis.* vbi Immola *num.* 16. *vers. si vero non apparet.* Anchar. *num.10. vers. quid in dubio,* Abb. *num.5. in fine.* Rebutus *de nominat. q.15. num.*15. Gonçalez *in reg.*8. *Cancel.*5. §.4. *num.*24. Y la razō es, porque no concurriendo las dichas señales, o algunas dellas in dubio præsumitur erectum, & institutum absque authoritate Episcopi, vt decissum per Rotam Florentinam apud Magonium, quem refert, & sequitur Riccius *collectanea* 1886. *in princ.* remanet igitur firmum, que no les cōpete a las naciones beneficio de restituciō, ni otro alguno de los concedidos por derecho a las Yglesias, y lugares Religiosos, y Eclesiasticos.

Num.7. *Cuidam obiectioni respondetur.*

Denique non obstat el dezir, que en este particular ay cosa juzgada, ya con Iuan Baptista Sirman (en cuyo pleyto se puso la demanda a los Neues) el qual siendo hijo de Flamenco fue condenado por autos de vista, y reuista a pagar esta contribuicion. Porque a esto se satisfaze, con que la excepcion de la cosa juzgada solamente obsta a la persona con quien se juzgò en la causa que se difinió, y no en otra. *l.1. l. Iulianus l. & an eadem. cum vulgatis, ff. de exceptionibus rei iudicatæ:* y aqui la persona es diferente, y las defensas tambien lo son, como manifiestamente consta por las alegaciones, y aunque la causa de pedirlo fue, porque alli el primero, y principal fundamento fue, que su padre fue vno de los fundadores de la dicha Capilla, y tambien vno de los que en ella se juntaron, y dieron poder a el Padre Fr. Enrique Conde para ganar las cedulas

cedulas que ganò. Y en nuestro caso fue tan al contrario, que Miguel de Neue el mayor siempre contradixo la dicha contribució, y ni el, ni sus hijos jamas han acudido a la Capilla, ni enterradose en ella, y a Iuan Baptista Sirman se le puso, y notificò la demanda en Iunio de 623. antes que se cumpliesse los diez años, y a los Neues por Nouiembre de 1633. Por manera que no tiene fundamento quererlos convencer con la cosa juzgada, que huuo contra el dicho Iuan Baptista Sirman.

TERTIA EXCEPTIO.

Que las naciones litigan sin accion, porque no han prouado la calidad de que dure toda via la obra de la Capilla, y que se deua cantidad, que se tomasse prestada para la dicha obra; y a mayor abundamiento Miguel de Neue tiene probado lo contrario.

AVnque en su informe las naciones insisten en persuadir, que la imposicion del vno a el millar comprehendio a los hijos de Flamencos y Alemanes, y que estàn obligados como sus padres a pagarla perpetuamente contrarium fatentes en quanto a el dos a el millar, adhuc de la contestura de las dichas cedulas cósta; como la dicha contribuicion solamente se concedio, e impuso a los Flamencos y Alemanes residentes en esta Ciudad, y a los q̃ adelante viniessen de las dichas Prouincias, como parece en la primera cedula, ibi: *Por quanto Fray Enrique Conde, de la Orden de Predicadores, Administrador de la nacion Flamenca, que trata y reside en Seuilla, &c.* Et ibi: *Para todo lo qual los de la dicha nacion, &c.* Et ibi: *Y yo por bien de aquellos subditos la aprueuo, &c.* Y en la segunda cedula, ibi: *Y despues por parte de la misma nacion Flamenca, &c.* Et ibi: *Para que con la mudança de los tiempos ninguno de los de la dicha nacion se pudiesse eximir dello, &c.* Et ibi: *Y hiziesse juntar ante si los de la dicha nacion.* Et ibi: *En virtud de la qual tengo por bien de concederles la licencia, y permission que piden, para que de aqui adelante perpetuamente los de la dicha nacion paguen vno a el millar, &c.* En que no se comprehenden los hijos de Flamencos y Alemanes, q̃ nacieron en estos Reynos, porque estos no se pueden dezir Flamẽcos, ni de la dicha nació, quo verbo significatur origo, & accipi debet in sensu naturali, & non accidentali, gloss. *in l. sed & reprobari.*

Num. 8. *Que la imposició de vno a el millar no cõprehendio a los hijos de Flamencos, y Alemanes.*

§. *amplius, ff de excusationibus tutorum, verbo comancus*, quæ explicat, id est, *de comanca*, Bald. *in cap. significante, nu.* 1. *de rescrip.* ibidẽ Felinus *num.* 8. Rebufus *in l.* 2. *ff. de verbor. signif.* quia verba sunt naturaliter, & propriè nõ ciuiliter intelligenda *l. fin C. de his, qui veniam*, & ibi Bald. Mantica *de coniecturis, lib.* 3. *tit.* 4. *num.* 15. Salazar *de vsu & cõsuet. cap.* 1. *num.* 57. & 62. & illi dicũtur propriè de aliquo loco, qui ratione originis & natiuitatis sunt de illo, Bald. *in l.* 1. §. *quod autem. ff de tutor datis ab his*, Gregor. Lopez *in l.* 32. *tit.* 2. *p.* 3. *verbo natural in fine*, Garcia *de beneficijs* 7. *p. c.* 9. *num.* 22. Y aũque es verdad que los hijos de Flamencos nacidos en estos Reynos ciuiliter, & impropriè, se puedẽ llamar Flamẽcos ratione paternæ originis, Iasson *in l. huiusmodi, §. legatum, num.* 18. *ff. de legatis* 1. Mandosius *regula* 16. *q.* 40. *num.* 3. el señor Ioseph Gonçalez *variarum quæst. cap.* 36. *à num.* 3. y que esto pudiera causar duda en la inteligẽcia de las dichas cedulas, toda via la obseruancia que desde el principio huuo de no entenderse la contribucion de vno a el millar cõ los hijos de Flamencos y Alemanes, tiene quitada toda duda, y entendidas las dichas cedulas, por lo que toca a el vno a el millar, que no hablan, ni se entienden con los hijos de Flamẽcos nacidos en España, porque jamas se les pidio, ni alguno dellos pagó la dicha contribucion, vt minus veré supone el Abogado de las naciones, magna quippè pollet obseruantia vi, quæ mentem dubiã statuentium declarat, Bald. *in cap.* 1. *de feud. sine culp. non admittendi*, Craueta *cons.* 118. *num.* 2. & dicitur optima interpres priuilegij præcedentis. Rota *diuersorum decis.* 872. *nu.* 2. & *decis.* 518. *num.* 11. *p.* 4. *in nouissimis por Farin.* Craueta *cons.* 101. *n.* 3. & 4. vbi ait, quod hoc casu non requiritur aliqua præscriptio tanquã simus in obseruãtia interpretatiua, Castro *cons.* 347. *lib.* 1. Socinus, Aret. Decius & Corneus relati, & sequti per Gratianum *discep.* 522. *num.* 30. & loquẽdo de interpretatione similis priuilegij nõ solvendi colectas Natta *d. cons.* 604. *à nu.* 25. & obseruantiæ subsecutæ deberi reuerentiam sicut ipsi matri, & æquiparari iuri naturali, quod est immutabile dixit Bald. *cons.* 318. *lib.* 2. Y aunq̃ en la tercera cedula se haze mencion, de que hasta alli los hijos de Flamencos han pagado el vno a el millar, es relacion que hizo la parte de las dichas naciones falsa y siniestra para mouer el animo de su Magestad, para que les cõcediesse lo que pedian contra los hijos de Flamẽcos y Alemanes, y esto bien lo dieron a entender con pedir que su Magestad declarasse como deuian pagar el dacio los hijos de Flamẽcos y Alemanes

nes; pues si fuera cosa assentada, que hasta entonces auian pagado el vno a el millar, y en essa possessiō estauan, no necessitauan de la dicha declaracion; y sin embargo su Magestad no lo declarò assi, porq̃ tã solamente mandò; que cōtribuyessen con el dos a el millar por tiempo y causa limitada.

Supuesto luego que la concession, gracia y priuilegio en virtud de que esta contribuicion se impuso, no habla general, e indistintamente (como queda assentado) sino con dos modificaciones, o calidades, que quiere intervengan para cobrar, nempè que sea por el tiempo que durare la obra, y para pagar los prestamos que para ello se huuieren tomado, las naciones deuieron probar las dichas calidades, o alguna dellas, ex vulgari iuris principio, quod vbi certa qualitas est causa producēdi actionem non aliter obtinere valet actor quã si probet qualitatem illam, in qua stat suũ fundamentũ, *cap.* 1. cum ibi notatis. *de homicidio in* 6. *l.* 1. §. 1. *ff. ne quid in flumine publico.* vbi notat Bart. *l. prætor la* 2. §. *docere, ff. vi bonorũ raptorũ.* Bart. & Bald. *in l. in causis, C. de accusat.* prosequitur Latius Surdus *cons.* 248. *num.* 19. donde dize, que estas calidades estã puestas a la accion, y no a la excepcion, & ideó etiam si reus nihil omnino probet, actor non obtinebit: y en terminos de estatuto, refiriendo a Bart. Alex. Decio, Rubeo, & alios Hypolitus, Riminal. Iunior *cons.* 139. *num.* 30. ibi: *Quando statutum loquitur cum aliqua qualitate ea non verificata cessat statutum.* Idem latius *cons.* 802. ibi: *Quia fundans se in statuto probare debet qualitates statuti concurrere in casu suo.* Tiber. Decianus *resp.* 65. *tom.* 4. *n.* 16. ibi: *Nam quando statutum loquitur cum certa qualitate ad hoc, vt statutum locum habeat illa qualitas verificari debet, nam qui se fundat in statuto habente qualitatem debet eam probare.* Aliàs tẽporis limitatio, aut qualitatis oppositio frustra adiecta essent, vt notanter dixit Bald. *in l. obseruare, §. profiscisci. col.* 3. *ff. de offic. procons. & lega.* quem refert & sequitur Alex. *cons.* 95. *nu. lib.* 4.

Num. 9. *Que las naciones deuierõ verificar las calidades desde la concession de el dacio del dos a el millar.*

Accedit quod quando aliquis actus per legem generalẽ, & simpliciter prohibitus est, & aliquo casu & modo v. g. per statutũ municipale, vel priuilegium est permissus, tũc fundans se in casu speciali statuti, seu priuilegij contra legem generalem permisso, tenetur probare qualitatem ab statuto, seu priuilegio requisitam, quia habet contra se ius commune, textus est ad id aureus *in l.* 1. §. 1. & ibid. Bart. *ff. de alea vsu, & aleatorib.* quo cauetur quod susceptori ludi (quem vulgus *tablajero* appellat) non datur actio furti pro

rebus à domo oblatis, in qua ludus retinetur, eo.S. tempore, quo luditur; nam cum furtum generaliter, & omni tempore, & omni iure prohibitum sit (si forté ipse fur ab actione furti se excusare cõ tendat) necessario probare tenetur, quod susceptor ludi eo tempore quo furtum sibi factum fuit domi ludum retinebat, nec sufficit probare, quod dominus rei furtiuæ alias fuit susceptor ludi. Ita Magistraliter Bart. defendens tenet Iasson *in d.l.non solum,* §. *sciendum, num.* 5. *vers. aliquando contra,* vbi allegat Paul. Castrens. eam dem sentẽtiam tutantem *ff. de noui op. nunti.* Doctrinas que se aplican bien a el caso presente, pues por derecho comun, y leyes destos Reynos està prohibido el imponer semejantes dacios y colectas inuitis, & non consentientibus, quia est de regalibus, & soli principi non recognoscenti superiore reseruatum. *l. placet. C. de excusa. munerum, lib.* 10. *l.* 1. *C. de superind. eod. libro,* vbi Platea, Rebuf. & alij, textus de iure regio *in l.* 11. *tit.* 6. *lib.* 7. *Recop. & l.* 25. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* notarũt Bald. *in l. etiam. C. de executione rei iudi.* Menoch. *cons.* 32. *n.* 70. *lib.* 1. Azeuedus cum alijs *in d. l.* 25. *n* 1. Salazar *de vsu & consu. cap.* 2. *à nu.* 2. *&* 3. Y aunque por derecho comun les era permitido vniuersitatibus & populorum consilijs pro debitis ex solvendis, & imminẽtibus necessitatibus subleuandis collectam imponere, vt prænotauit ex antiquioribus Auendaño *de exeq. mãdatis,* 2 *p. c.* 14. *nu.* 2. por leyes destos Reynos les està prohibido cõ penas, excediendo de tres mil marauedis a el año sin expressa licẽcia de su Magestad, aunque se diga que ay costumbre inmemorial en contrario, y aun el repartir 3ij. marauedis se les permite en caso que no tengan proprios, *d. l.* 1. *& d. l.* 25. vbi Azeuetus. cum igitur ex prædictis legibus generaliter, & omnino prohibitum esset a las naciones el imponer el dicho dacio de vno a el millar; y que para cobrarlo de los de las dichas naciones, y de sus hijos, se fundan en vn priuilegio, que para ello se les concedio con calidad, y por tiempo señalado, probare tenentur las naciones qualitates à priuilegio requisitas, quia habẽt contra se ius cõmune & patrium.

Obiectio. Sin q̃ obste el dezir, q̃ la facultad, y derecho q̃ a las naciones se les cõcedio para cobrar el dacio de dos a el millar en su principio, es puro, y sin calidad, y q̃ solo para su fin, y desinẽcia se añidió: *Y q̃ esto sea por el tiẽpo q̃ durare la obra, &c.* De suerte, q̃ es calidad, o cõdició resolutiua, cuya existẽcia quiẽ se valiere della la à de probar, iuxta ea quæ cõmmuniter circũferuntur de cõditione suspẽsiua, & resolutiua.

Porque

Porq̃ se responde, que las calidades con que se mandó paguen los hijos de Flamencos y Alemanes el dicho dacio de dos a el millar, no hazen la dicha cõcessiõ y priuilegio condicionado, porq̃ solamente son presupuesto de lo q̃ por la tercera cedula su Magestad dispone, en quanto a el dicho dacio, porq̃ con presupuesto de que la obra de la Capilla y Hospital estauan por acabar, y que para ella se auia tomado cantidad prestada, y era possible se tomasse mas adelante para fenecerla, su Magestad concedio la imposiciõ y cobrança del dicho dacio de dos a el millar, con q̃ es llano que para pedir y cobrar las naciones el dicho dacio, que es lo dispuesto por la dicha cedula, deuen verificar su presupuesto, videlicet, q̃ la obra dure, y que se deuã cantidades tomadas prestadas para sus costos, ex celebri gloss. *in l. mancipia, verb. aduocatum, C. de seruis fugi.* quæ ait, quod cũ vnũ disponitur, & alterũ præsupponitur, nõ habet locũ dispositũ, nisi verificetur præsuppositum, quod interpretes communiter intelligunt, vt procedat in quacumque dispositione, siuè hominis, siuè legis, aut statuti, vt pluribus, tã antiquis quam neotericis in vnum congestis testatur el señor Don Iuan del Castillo *in 5. cap. 83. à n. 5.* vbi laté de materia per totum capitulũ, adeò vt quæ præsupponuntur, nec ad probationem prosint, *l. cum tale, §. fin ff. de conditionibus & demonstrat.* & prænotauit Riminaldus *cons. 277. nu. 21. & 22. lib. 2.* Y descendiendo por lo que en este particular ha hecho la parte de las naciones, se hallarà que solamẽte articulò, q̃ la Capilla y obra pia estan muy empeñadas, y deuen mas de diez y seys mil ducados; y en esta conformidad lo dizẽ algunos testigos, y para mayor comprobacion presentan vn testimonio de tributos que han tomado, y obligaciones que tienen en cada vn año. Respõsio.

Verum enim vero con esto no han probado cosa que aprouecharles pueda, porque en quanto a la primera, y principal calidad, que es el tiempo, porque esta contribucion se concedio, siendo assi, que solo à de durar lo que la obra de la Capilla y Hospital durare, ni aun han alegado, quanto mas probado que dura la dicha obra; y assi esto es bastante para que no obtengan cum actore nõ probante reus, etiam si nihil præstiterit absolvendus sit. Y en quanto a la calidad segunda de la cantidad, tampoco concluye la probança, porque no se concedio esta contribuicion para pagar general, e indistintamente lo q̃ deuiesse la Capilla, sino solamente aquello que deuiesse, *tomado prestado para la fabrica de la dicha o-*

 bra

bra hasta acabarla; palabras formales de la cedula Real.

Sin que obste el dezir, q̃ en quanto a lo deuido hasta el dia que se concedio el dicho dacio de dos a el millar, no tiene calidad de que se aya tomado prestado para la obra, y esto solo se requiere en lo adeudado adelante; porq̃ se responde, que aquella calidad de auerse tomado prestado, no solo mira a lo que adelante se deuiesse tomado prestado, sino tambien a lo que entonces se deuia, tomado prestado para la obra, & determinatio, quæ respicit plura determinabilia pariformiter debet ea determinare. *l. iam hoc iure. ff de vulg.* Bart. *in l. si legatarius*, §. 1. *ff. de legat.* 3. præcipué cum vna sic oratio, & vnica verborum conceptio, Alex. *in d. l. iam hoc iure, & in l. Gallus*, §. *quidam rectè ff. de lib. & post.* Ruynus *cons.* 3. *n.* 20. *vol.* 2. Curtius Iunior *cons.* 5. *n.* 2. Surdus *cons.* 150. *nu.* 17. y no diferente oracion, como menos bien dize el Abogado de las naciones, porque aunque aquellas palabras, *deue hasta agora*, hagã vna oració, y aquellas, *y deuiere adelante*, hagan otra oracion: ambas son simples (dialectice cathegoricas) quæ propter copulam & vnica reputãtur, & nuncupatur composita (dialectice hypotetica) & regitur ab illo verbo principali *pagar*, & non solum ex vi copulæ cẽsetur vnica oratio, verum etiam totus clausularum contextus censetur vnicum corpus, & redigitur ad vniformé qualitatem, & interpretationem ex Mandello de Alua *cons.* 234. *n.* 18. & 19. Surdo cũ alijs *decis.* 322. *nu.* 59. & insuper indubitatum est apud iuris interpretes, quod vbi plura copulantur in eadem oratione, siuè simplici, siué composita, limitate dictum in vno, cẽsetur quoque limitate dictum in alio ex vi verbi à quo vtrumque regitur, prout in oratione cõposita alternatiua aperte probat tex. *in l.* 1. *ff. de rebus dubijs*, & de composita copulatiua probatur *in l. Seiæ* §. *Caio ff. de fundo instructo*, vbi Bart. Decianus *cons.* 77. *nu.* 31. *lib.* 5.

Num. 10. *Cuidam obiectioni respondetur.*

Verũ licet cõfessemos (sin perjuyzio de la verdad) q̃ a Miguel de Neue incumbit onus probandi, que la obra de la dicha Capilla y Hospital se acabó, y q̃ està pagado lo que para ella se tomó prestado, plenissimé huic oneri satisfecit, porque cõ muchos testigos tiene probado el largo tiempo que ha q̃ la obra se acabó, y lo mucho que la contribucion ha valido, y los excessiuos gastos que el Padre Fr. Enrique Conde hizo en sus pretensiones, en que consumió mucha hazienda de las obras pias, en tanto grado, que Enrique Serbas (testigo de Miguel de Neue) depone, que siendo Mayordomo el año de 1616. tomó a cambio seys mil ducados para

pagar

pagar los dichos gastos, que esta partida sola es bastante a causar grande empeño, fuera de q̃ por el tanteo que se hizo por mandado de la Sala, resulta probado con euidēcia todo lo que en esta razon articulò Miguel de Neue, y le conuino probar, y verificar ad obtinendum: porque a fol. 99. del dicho tanteo se ajusta el empeño que tiene el dicho Hospital, y q̃ no deuen de tributos, y deudas sueltas, dando credito a su libro mas que lo siguiente.

Primeramente el tributo perpetuo de quiniētos ducados, que se pagan a el Colegio de S. Tomas, por el suelo de la Capilla.

Item cinquēta mil marauedis de por vida, q̃ en cada vn año se pagā a los Alcaçares Reales desta Ciudad, cuya es la propriedad.

Item vn tributo de tres mil ducados de principal, que se paga a Doña Luysa de Leon Garauito.

Item al Consulado de las dichas naciones por prestamo dos quentos quatrocientas y quatro mil ochocientos y veynte y quatro marauedis.

Item a Jaques Estaraque y Adrian Iacome Consules, y a Pedro Banibeyer, y Cornelio Ioansen de Vistoue, Mayordomos, y a Simon Canis Tesorero, y a otras personas, por prestamo tres quentos y treynta mil nouecientos y siete marauedis.

Y destos debitos los dos primeros perpetuos, e irredimibles, videlicet, el tributo de quinientos ducados de renta del suelo de la Capilla, y los cinquēta mil marauedis de la renta de por vidas de la casa del Hospital, q̃ se han de yr pagando de la imposicion perpetua, que es el vno a el millar, porque si fuera carga de el dos a el millar, como ellos son perpetuos, tambien lo fuera la imposicion del dos a el millar contra la voluntad de su Magestad, q̃ solo quiso fuesse temporal, y durase por el tiempo q̃ la obra, y desempeño de lo que para ella se huuiesse tomado, y tomasse prestado hasta acabarla: con que tan solamente viene a ser el empeño de los tres mil ducados del tributo de Doña Luysa de Leon Garauito, y de los cinco quentos quatrocientas y treynta y cinco mil setecientas y treynta y vn marauedis, que dizen deuen a los Consules y oficiales. Y antes de passar adelante conuiene aduertir, que estos prestamos de los Consules y oficiales no se verifican mas q̃ por vn capitulo de su libro, escrito por fin de Otubre de 1634. dōde hazen relacion de como la Capilla està deuiēdo las dichas cātidades sin mas justificacion, como lo certifica el Contador, que hizo el dicho tāteo en el a fol. siendo assi, q̃ por fin del dicho

 mes

mes de Otubre estaua ya hecha publicacion de probanças, porq̃ se hizo en doze de Otubre de 1634. como parece a fol. 353. y es muy verosimil, que viendose conuencidos con la gran probança de Miguel de Neue, ajustaron la quenta en su libro, fingiendo debitos, desuerte que resultasse empeño para mejor dar color a su pretension.

Mas quando fuera cierto el dicho empeño, tambien lo es, que se ha ocasionado de la mala administracion que han tenido, como se verifica por el dicho tanteo, aunq̃ hecho por sus libros, sin mas justificacion de recaudos. Porque deuiendo en primer lugar desempeñar el dicho Hospital, y no adeudarlo mas no lo han hecho, antes parece que han hecho superfluos muchos gastos, q̃ declarandolos por menor, son los siguientes.

PRimeramente dan gastados vn quento y quinientas y cinquenta y siete mil ciento y veinte y tres marauedis, en ornamẽtos para la dicha Capilla, que es cantidad excessiua. 1. q. 557U123. mís

Iten dos quentos ochocientas y veynte y vn mil trecientas y cinco marauedis en salarios de ministros, que sale cada año por treciẽtos ducados, siendo assi, que quando ayã tenido dos o tres criados, con cien ducados en cada vn año estauan bastantemẽte pagados de los salarios que pudieron ganar, porque el sustento entra en la partida de los gastos de la prouision del dicho Hospital. 2. q. 821U305.

Item ochocientos y sesenta y quatro mil setecientos y veynte marauedis, gastados en Madrid, sin dezir en que, ni auer auido causa para ello. 864U720.

Item vn quento y quinientas y cinquenta y vn mil quinientos y siete marauedis, que dizen auer gastado en limosnas a pobres de las dichas naciones, que fuera de no ser ciertas, no las pudieron hazer, y primero deuieron acudir a el desempeño de lo que pretendẽ deuen. 1. q. 551U507.

Item vn quento y dozientas y treynta quatro mil y quinientos y veynte y nueue maradis,

dis, que dizen auer gastado en limosnas de Missas, siendo assi, que en esto se deuieró moderar mucho para no ponerse en mayor empeño. 1.q.234U529.

Item setecientos y doze mil trecientos y quarenta y seys marauedis, que dizen auer gastado en fiestas que han hecho en la dicha Capilla, q̃ se pudieron escusar, o hazer a mucho menos costa, hasta conseguir el dicho desempeño. 712U346.

Item setecientos y treinta mil y noueciétos y nouenta y dos marauedis, que dizen auer gastado en el traspasso de vna heredad, q̃ no les es de aprouechamiéto, fuera de que los efectos del dicho Hospital no se pudieró consumir en esso, teniédo obligaciones mas precissas. 730U992.

Item ciento y dos mil y ochociétos y nouenta y cinco marauedis, que se gastaron en dos combites y banquetes, que se dieron a las dichas naciones, gasto que no necessita de exageracion su injusticia. 102U895.

Item seyscientas y nouenta mil nouecientos y sesenta marauedis, que dizen auer consumido en gastos extraordinarios, q̃ no cõsta quales sean, y es lo cierto, que se consumieron en el mesmo efecto, que la partida antes desta, y que se les dà el dicho nõbre por cohonestarlos. 690U960.

Item quarenta y cinco mil y ciento y sesenta y seys marauedis, que dizen auer gastado con el Padre Fray Enrique Conde, sin dezir en que. 45U166.

Item otra partida de dozientas y veynte mil quatrocientos y treynta marauedis, que ansi mesmo dizen auer gastado con el dicho Padre Fr. Enrique Cõde, sin que cõste de los efectos, en que ni auerlos podido gastar. 220U430.

Item ciento y sesenta y cinco mil docientos

tos y quarenta marauedis, q̃ dizen auer gaſtado en el entierro del dicho Fray Enrique Conde, que es gaſto muy exceſsiuo, y que deuio hazerlo ſu Conuento. 165U240.

Item ſeſenta mil y ciento y ochenta marauedis, que dizen pagaron por deuda, q̃ deuia el dicho Fray Enrique Conde, ſiendo aſſi, que el Hoſpital no tenia obligacion de pagar ſus deudas. 60U180.

Item ſeſenta y vn mil ciento y treynta y dos marauedis, que dizen gaſtaron en veſtidos del Padre Rebolledo, ſin tener obligació a ello. 61U132.

Item ſeſenta y tres mil ciento y treynta y ocho marauedis, que dizen dieró de regalos a ciertas perſonas, porque intercedieſſen en que ſe dieſſen a el dicho Hoſpital vnas caſas de por vida con ſu jardin, que ha ſido cauſa de muchos gaſtos. 63U138.

Item diez y ſiete mil marauedis por vn retablo, que dizen remitieron a Mexico, ſiendo anſi, que no huuo cauſa para q̃ de los bienes del dicho Hoſpital hizieſſen el dicho gaſto. 17U000.

Montalo mal gaſtado 10. qs. 898U657.

De ſuerte, que todos los gaſtos que han hecho ſuperfluos, mõtan 10. qs. 898U657. marauedis, que es cantidad muy ſobrada para no hallarſe empeñado el dicho Hoſpital, ſino la huuiera mal gaſtado.

Y no ſolo han mal gaſtado la dicha cantidad, pero aũ tambié del dicho tanteo reſultan verificadas algunas fraudes, q̃ por menor ſon las ſiguientes.

Primeramente a fol. 3. del dicho tanteo dizen auer vendido la caſa, que las dichas naciones tenian para Hoſpital en veynte mil y nouecientos reales, y no ſe hazen cargo mas que de ſeyſcientos y treynta y cinco mil y ochocientos marauedis, y falta de hazerſe cargo de ochenta y quatro mil y ochocientos marauedis, en q̃ parece auer auido fraude.

Item hazen deudora el dicho Hoſpital de diez y ſiete mil y quatrocientos y ochenta marauedis, a fol. 17. por dezir auer preſtado

tado esta cantidad a doña Luysa de Redondo, sin mas razon, ni justificacion.

Item a fol. 28. se haze mension, q̃ del vno a el millar del año de 1612. procedieron en el tercio vltimo 113845. marauedis, y no se hazen cargo mas q̃ de 23745. marauedis, con relacion que de la dicha cantidad quedaron en poder del Padre Fr. Enrique Conde 2650. reales, en q̃ hasta oy quedó defraudado el dicho Hospital.

Item se le ha hecho fraude de 365U450. que se supone por el dicho tanteo, paran en poder de Nicolas Antonio, so color de dezir, que son para en quenta de vn terno muy rico, q̃ haze para el Culto diuino de la dicha Capilla.

Itẽ no se hazẽ cargo de los truecos de la plata de muchas partidas, q̃ recibieron y cobraron en plata, auiẽdo hecho los gastos en bellon, que es cantidad muy considerable lo que en esto parece auerse defraudado.

Con lo qual estàn conuencidos de mala y fraudalenta administracion, y de q̃ su intento à sido hazer perpetua la obligació de los hijos de Flamencos y Alemanes.

Y si hecho el tanteo por sus libros sin mas justificacion de recaudos, porq̃ ni los han entregado, como certifica el Contador, ni los tienẽ, porq̃ siempre àn procedido como si nunca se les huuiera de pedir quenta, ni la deuieran dar, ordenada la quenta en forma, quanto mayor serà el alcance y certeza, de q̃ oy no ay empeño, o a lo menos q̃ si lo ay se à causado por culpa de los administradores Cõsules y Mayordomos de las dichas naciones? que seràn los q̃ avràn de salir condenados a q̃ de sus haziendas paguẽ lo q̃ dizen estàn deuiẽdo. De que se infiere quan justificado sea el articulo de quentas, q̃ se à introduzido, y como es prejudicial de q̃ primero deue tratarse; mayormente siendo, como es, la calculacion el mejor, y mas adequado modo de probar si ay empeño, ocasionado de la obra de la dicha Capilla, o no. Y aunq̃ segun el estado presente no necessita Miguel de Neue para cõseguir libera cion demas demonstració de su justicia de la q̃ resulta del dicho tanteo, adhuc de oficio, por lo q̃ importa q̃ estas contribuciones se empleẽ bien, y segun la mente de su Magestad, que las cõcediò, se deue mandar que la dicha quenta se haga en forma con justificacion, y legitimacion de recaudos. Salvo en todo la dignissima censura de V.S. cui limatæ limæ hæc omia.

Lic. D. Diego de Cuellar, y Velazquez.

[illegible] justificacion.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]